Su ref. 11001334306020190009400

Nuestra ref. 1161340

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802.
Edificio Tierra Firme
Bogotá
Colombia

+57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com
Liceth.Alza@kennedyslaw.com
Jonathan.Infante@kennedyslaw.com

Honorable
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
Vía e-mail:
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Expediente:	11001334306020190009400
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Kendry Gineth Merchán Morera y otros
Demandado:	Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá y otros
Llamado en garantía:	Chubb Seguros Colombia S.A., y otros
Asunto:	Alegato de conclusión

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** ("Chubb"), sociedad llamada en garantía, por medio de este escrito procedo a presentar los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso de la referencia. El mencionado acto procesal es presentado en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En audiencia del 01 de octubre de 2024, el Juzgado 60 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (el "Despacho") declaró precluida la etapa probatoria y ordenó correr traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la fecha de la audiencia, a fin de que éstas rindieran sus alegatos de conclusión.

De acuerdo con lo anterior, el término de traslado comenzó a correr el 02 de octubre de 2024 y vencerá el 16 de octubre del mismo año. Por lo tanto, este escrito es presentado en forma oportuna ante el Despacho.

II. SÍNTESIS DEL CASO

La presente controversia, esencialmente, puede resumirse así:

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.
Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Bolivia, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, Ecuador, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Turkey, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 20 Fenchurch Street, London EC3M 3BY. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word 'Partner' to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

1 Para el año 2017 el menor Breyner Stiven Merchan Morera se encontraba matriculado en la Institución Educativa Distrital Orlando Higuita Rojas.

2 Para el año 2017, el menor Breyner Stiven Merchan Morera, se encontraba afiliado al programa "Al Cole en Bici", programa coordinado por la secretaría de movilidad de Bogotá que consistía en el préstamo de bicicletas a estudiantes de colegios públicos de la ciudad de Bogotá para movilizarlos en compañía de un guía desde las instalaciones educativas hasta el punto de encuentro correspondiente con los acudientes designados.

3 El 21 de septiembre de 2017, el menor Breyner Stiven Merchan Morera, fue dejado en el punto de encuentro del CIA Libertad de la Localidad de Bosa de la ciudad de Bogotá cerca de las 18:00 horas, posterior a lo cual en inmediaciones cercanas al punto de encuentro se presenta un lamentable accidente de tránsito en virtud del cual el vehículo tipo camión de servicio público de placas SDL-119 conducido por el señor Jose Sarvita Pardo Fajardo atropelló al menor causándole la muerte.

III. IMPROCEDENCIA DE CONDENA ALGUNA EN CONTRA DE CHUBB AL NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

Tal y como se puso de presente al despacho con las pruebas adjuntas con la contestación de la demanda, Chubb fue vinculada dentro del presente proceso en virtud del porcentaje de coaseguro correspondiente al 30% respecto de los riesgos amparados por la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001474085 ("la Póliza"). Así, de conformidad con lo señalado en el artículo 1077 del Código de Comercio corresponde al asegurado acreditar plenamente la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

De esta forma, el primer requisito relacionado con la ocurrencia del siniestro no fue acreditado por parte de los Demandantes en el curso del proceso de reparación directa, por lo cual, resulta intempestivo rechazar cualquier pretensión de condena en contra de mi representada al no haberse acreditado la ocurrencia del siniestro en los términos señalados fijados en la Póliza.

Nótese sobre este punto que el evento cubierto expresamente fue fijado en los siguientes términos por los aseguradores respecto del amparo de Predios, Labores y Operaciones ("PLO"):

"PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (INCLUIDO INCENDIO Y EXPLOSIÓN): *LA COMPAÑÍA SE OBLIGA A INDEMNIZAR,* ***SUJETO A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS TANTO EN LAS CONDICIONES GENERALES COMO A LAS PARTICULARES DE LA PÓLIZA, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBINA, POR HECHOS IMPUTABLES AL ASEGURADO, QUE CAUSEN LA MUERTE, LESIÓN O MENOSCABO EN LA SALUD DE LAS PERSONAS (DAÑOS PERSONALES) Y/O EL DETERIORO O DESTRUCCIÓN DE BIENES (DAÑOS MATERIALES) Y PERJUICIOS ECONÓMICOS,*** *INCLUYENDO LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL* (…) (Se destaca).

Observado lo anterior y tal y como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el intérprete debe analizar lo pactado en la póliza de manera restrictiva y sin interpretación analógica. Al respecto:

"(…) ***el contrato de seguro es de interpretación restrictiva*** *y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse "escritura contentiva del contrato" en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de* ***un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado****, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación* (…)."[1] (Se destaca)

Así, debía entonces la parte Demandante acreditarse para lograr la afectación de la Póliza, que efectivamente la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL ("SED")** en calidad de único asegurado dentro de la Póliza, causó un daño a los Demandantes y que el mismo proviene del desarrollo de una actividad propia de su objeto social o relacionado con ellas.

Pues bien, en el proceso no se ha acreditado ni una cosa ni la otra por parte de los Demandantes, pues quedó acreditado efectivamente con las pruebas obrantes dentro del proceso que la causa del accidente de tránsito del 21 de septiembre de 2017 no es atribuible a la SED.

Por el contrario, existe prueba de la participación causal de terceras entidades no aseguradas como se expone a continuación:

(a) **Participación de un vehículo ajeno a la SED:** Obra prueba dentro del plenario del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000645070 ("IPAT"), prueba que guarda relación con los hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2017 donde lamentablemente se presentó el choque con el menor, en donde consta que frente a la Carrera 88c No. 54C-36 Sur el vehículo de placas SDL-119 fue quién arrolló al mismo. Allí se consignó como causa del accidente:

Cómo fácilmente se logra evidencia del IPAT que obra dentro del expediente, las causales posibles del accidente fueron atribuidas a pérdida de control

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 19 de octubre de 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta, Rad. 11001310303220150082601.

atribuible al vehículo mencionado, como también a la causal 306 correspondiente a "huecos" en la vía.

Por ello, existe prueba debidamente acreditada dentro del proceso en que consta la existencia de una circunstancia atribuible a un tercero, el cuál corresponde a un vehículo no asegurado por mi representada, vehículo de placas SDL-119, como también el estado de la vía en donde transitaba dicho vehículo, las cuales fueron la causa eficiente de los daños reclamados en el presente proceso, que no corresponden ni se relacionan con la responsabilidad de la SED.

(b) **El señor Camilo Oliveros no tenía vínculo alguno con la SED**: Ahora bien, aun y en el hipotético y remote caso en que el honorable despacho considere que existió alguna responsabilidad de terceros con ocasión de la lamentable Muerte del menor Breyner Merchán (Q.E.P.D), debe señalarse que quedó probado dentro del proceso que la SED no era la encargada de vigilar al contratista aludido quien fue el que dejó al menor en el CAI de Bosa la Libertad, siendo en consecuencia imposible jurídicamente atribuir responsabilidad extracontractual alguna a la misma dentro del proceso.

Para ello, sea importante mencionar que, en efecto el señor Camilo Oliveros tuvo vinculación contractual con la Secretaría Distrital de Movilidad, como bien se advierte del Cuaderno Principal Parte 2. Pruebas Documentales, Folio 4 en donde la Secretaría de Movilidad de Bogotá ("SDM") informe en respuesta de radicado SDM-DCV-73749-2018 informa respecto a la vinculación de los contratistas vinculados al Proyecto "Al Colegio en Bici" qué:

"*Los guía del Proyecto "Al Colegio en Bici" no son tutores de los menores de edad estudiantes de colegios distritales beneficiarios del Proyecto, sino que son contratistas del (sic) a* ***Secretaría Distrital de Movilidad*** *que prestan sus servicios de apoyo a las rutas de confianza del Proyecto "Al Colegio en Bici" y tienen definidas en su contrato las siguientes obligaciones (…)*" (Se destaca)

Respuesta que es armónica con la Cláusula II del Convenio Marco entre las SED y la SDM en el cual se destacan las funciones específicas de la SDM en la contratación del personal requerido y es que, no resulta entonces posible atribuir responsabilidad alguna a la SED en el presente proceso, pues, como quedó en claro con el mismo Convenio Marco en la descripción de la necesidad del mismo numeral 4:

"*Que estas actividades se realizarán en espacio público y* ***corresponden a funciones que misionalmente son competencia de la autoridad de tránsito y sector del transporte, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad*** *(…)*" (Se destaca)

En consecuencia, deben ser rechazadas las pretensiones de la demanda al no haberse acreditado la responsabilidad de la SDE dentro del proceso en los precisos términos pactados en el contrato de seguro y al haberse acreditado dentro del proceso la excepción 2 de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía radicado por Chubb denominada "*ausencia de falla del servicio por parte de la SED*"

IV. IMPROCEDENCIA DE ALGUNA CONDENA EN CONTRA DE LA SED

En el presente caso no podrá imponerse alguna condena en contra de la SED. Con el ánimo de no reiterar o repetir lo planteado en la contestación de la demanda, resumo los argumentos en que se fundamenta la ausencia de responsabilidad de la citada entidad en este caso y la forma en que estos se demostraron a cabalidad.

1 NO SE ACREDITÓ LA EXISTENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SED

En el curso del proceso no se logró acreditar que la SED hubiese incurrido en algún supuesto de falla del servicio. No se probó que la causa del fallecimiento del menor Breyner Merchán (Q.E.P.D) estuviese relacionada con una acción u omisión imputable a la SED, por lo que no existe falla de servicio que jurídica y fácticamente sea posible atribuir al asegurado de la Póliza y por ende tampoco existe posibilidad de condenar a las aseguradoras llamadas en garantía, en particular a Chubb.

Sobre la falla del servicio en los casos de en los que existe convenios o acuerdo contractuales entre entidades públicas, el Consejo de Estado ha establecido que únicamente será responsable la entidad del Estado la cuál incumpla la obligación contractual pactada en el respectivo contrato o acuerdo interadministrativo. Así, en sentencia 17860 del 23 de junio de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado puntualizó lo siguiente:

"*Así, el principal efecto de los "convenios interadministrativos", al igual que el de los demás contratos, es el de crear obligaciones que sólo se pueden invalidar o modificar por decisión mutua de los contrayentes o por efecto de las disposiciones legales, tal y como claramente lo dispone el artículo 1602 del Código Civil35; se advierte entonces que si en un convenio o contrato interadministrativo debidamente perfeccionado, en el cual han surgido las obligaciones correspondientes,* ***una de las partes no cumple con los compromisos que contrajo, tal parte está obligada a responder por ello, salvo que la causa de su falta de cumplimiento encuentre justificación válida****. En ese orden de ideas, otro efecto determinante que surge de los convenios referidos, es aquel que se denomina en la doctrina jurídica denomina como integración36, el cual encuentra concreción en los artículos 1603 del Código Civil37 y 871 del Código de Comercio38, en cuya virtud hacen parte de los contratos o convenios, a título de obligaciones y derechos, al lado de aquello que las partes acordaron expresamente, todo lo que, de acuerdo con su naturaleza, emerja de la ley, de la buena fe, de la costumbre y de la equidad,*

como elementos que adicionan el contenido y los efectos del negocio jurídico respectivo..”[2] (Se destaca)

Adicionalmente, ha sido reiterativa y pacífica la posición jurisprudencial relacionada con la carga procesal de los demandantes en los procesos de reparación directa en acreditar la falla del servicio y el nexo causal de los huecos con el alegado daño sufrido para que pueda ser declarada la responsabilidad vía judicial. Al respecto puntualizó la alta corporación:

“*En el presente caso se aduce por los demandantes que los daños causados en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 1997, resultan imputables a las entidades públicas accionadas, en la medida que la colisión fue causada por un hueco en la vía que no contaba con señalización. Siendo así,* ***la demostración de los anteriores supuestos, de conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos****. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes,* ***no se estableció el elemento causal que vincule al Invías o al municipio de San Martín con la colisión***.”[3] (Se destaca).

Visto lo anterior, se hace evidente que para lograr conceder las pretensiones solicitadas por los demandantes debían probarse por lo menos los siguientes dos supuestos; (i) que existió una omisión atribuible a las obligaciones específicas que en virtud del Proyecto “Al Colegio en Bici” le podían ser atribuibles a la SED y; (ii) que conforme al material probatorio se puede concluir indefectiblemente que la causa de los daños fue la relacionada con el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de la SED.

1.1 Plena acreditación del cumplimiento de las obligaciones de la SED

Tal y como se mencionó, la SED no era la responsable de contratar al personal responsable del traslado de los menores desde las instalaciones del colegio al punto de encuentro con los acudientes y responsables de los menores. Así, la Cláusula II del Convenio Marco entre las SED y la SDM en el cuál se destacan las funciones específicas de la SDM en la contratación del personal requerido permite concluir fehacientemente que la SED no tiene como parte de su misionalidad la actividad de transporte o tránsito en vía de los menores, así, no resulta entonces posible atribuir

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 23 de junio de 2010, C.P: Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 17860
[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 14 de junio de 2012, C.P: Stella Conto Diaz del Castillo. Exp: 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941) (22941)

responsabilidad alguna a la SED en el presente proceso, pues, como quedó en claro con el mismo Convenio Marco en la descripción de la necesidad del mismo numeral 4 quedó en claro que la misionalidad no permitía a la SED desarrollar dicha actividad. Sobre el particular:

> "*Que estas actividades se realizarán en espacio público y* ***corresponden a funciones que misionalmente son competencia de la autoridad de tránsito y sector del transporte, en cabeza de la Secretaría Distrital de Movilidad*** *(…)*" (Se destaca)

Ahora bien, quedó probado dentro del proceso que el señor Camilo Oliveros fue contratado por la SDM de conformidad con la distribución de funciones y obligaciones entre la SDM y la SED por medio del Convenio Marco, en el cual se estableció que la contratación de personal estaría a cargo de la SDM. La Cláusula II del Convenio Marco define las obligaciones específicas de la SDM, dentro de las cuales se encuentra claramente las relacionadas con su misionalidad, como lo era la de seguridad vial, y operaciones logísticas para el cumplimiento de las actividades necesarias conforme a los lineamientos específicos del Convenio Marco.

Por lo anterior, no existe falla del servicios posible a atribuir a la SED y deberán desecharse las pretensiones de la demanda que sobre ella se persiguen con ocasión de la acreditación de la excepción denominada "*inexistencia de falla del servicio de la SED*"

2 INEXISTENCIA DE CONDUCTA IRREGULAR POR ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE A LA SED, AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD, HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE TERCEROS

Como se mencionó líneas arriba, la responsabilidad patrimonial del Estado sólo se origina si se satisfacen todos y cada uno de los elementos considerados para su procedencia, entre ellos el nexo o vínculo de causalidad, que como se presentará a continuación no se configuró en el presente caso.

Ahora bien, es claro que el nexo de causalidad entre el hecho generador y daño causado puede ser desvirtuado y/o atenuado, en cuyo caso se configura lo que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como una causa extraña, esto es, un evento que impide concluir que el resultado dañoso pueda atribuírsele al demandado. En palabras de la doctrina esto se configura cuando:

> "*A veces circunstancias inevitables e imprevisibles desvían la cadena causal y determinan que no puede atribuírsele fácticamente el resultado dañoso al agente,* ***cuya acción de ninguna manera podría conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos, a provocar tal perjuicio; de ello cabe entonces concluir***

que necesariamente han sido otras, las condiciones que lo produjeron"[4] (Se destaca)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia ha puntualizado que:

"*Igualmente, esta corporación ha entendido la culpa exclusiva de la víctima como elemento que excluye la responsabilidad del Estado, cuando hay "la violación por parte de ésta [víctima] de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado", que se concreta en la demostración "**de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta***"[5]

Así, en el presente caso se logró probar que el señor Camilo Oliveros era el guía designado en la ruta de confianza en la cual se movilizaba el menor Breyner Merchán (Q.E.P.D) desde la institución educativa Orlando Higuita Rojas – IED hasta el punto de encuentro designado, el cual correspondía al CAI la Libertad. De acuerdo con el Contrato de Prestación de Servicios No. 2017-1092 suscrito el 5 de mayo de 2017 ("Contrato de Prestación de Servicios"), por la SDM y el señor Camilo Oliveros que reposa dentro del expediente, el contratista tenía por función prestar servicios de apoyo a fin de realizar el acompañamiento y seguimiento de las rutas de confianza necesarias para la implementación y operación en vía del proyecto "Al Colegio en Bici".

Igualmente, los estudios previos al proceso de contratación establecen las obligaciones específicas del contratista, de las cuales se logra destacar la relacionada con el acompañamiento en recorridos de bicicleta de acuerdo con la periodicidad determinada por la SED. En esa medida, el señor Camilo Oliveros cumplió con sus funciones respecto del menor Breyner Merchán, el cuál era acompañarlo hasta el punto de encuentro designado y acordado con sus acudientes, sin que se hubiera presentado ningún inconveniente con el menor durante la ruta de confianza.

Respecto del punto relacionado con la hora de llegada de los acudientes al punto de encuentro, se debe resaltar que en la demanda los Demandante confesaron que habrían llegado tarde al punto de encuentro para recoger al menor, como se evidencia del hecho sexto de la demanda cuando se señaló:

---

[4] Marcelo J. López Mesa y Félix A. Trigo Represas. Tratado de responsabilidad civil – Tomo II, Editorial la Ley, Buenos Aires – Argentina, 2011, p. 737

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Sentencia 2012-00690 de noviembre 27 de 2017.

*"El día 21 de septiembre de 2017, el señor CAMILO OLVIEROS, en su rol de guía acompañante y responsable de los menores de edad beneficiarios del programa "Al Cole en Bici", acompañó al menor BREYNER STIVE MERCAHN MORERA (Q.E.P.D), al punto de encuentro establecido en el CAI Libertad de la localidad de Bosa**, al ver que los acudientes del menor sufrieron un retraso en su encuentro**, el señor Oliveros de una forma irresponsable dejo (sic) al menor de edad solo y continuó su trayecto con otros menores beneficiarios del programa*" (Se destaca)

Nótese como respecto de dicho hecho es posible aplicar la confesión por representante contemplada en el artículo 194 del CGP, aplicable al presente caso por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA").

Nótese que además está versión es consistente con la indicada en el IPAT que señaló como hora del accidente las 18:00 horas del 21 de septiembre de 2017:

Por todo lo anterior, las pretensiones deben ser negadas en su totalidad al existir prueba del comportamiento adecuado del responsable de transporte del colegio al punto de encuentro del programa al colegio en bici.

3 INEXISTENCIA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Ahora, en el evento en que, el Despacho considere que la presunta falla en el servicio de la SED tuvo lugar, y, consecuencialmente, de los perjuicios solicitados es claro que la entidad no puede ser obligada a indemnizar la totalidad del perjuicio alegado, por lo que, al tenor de lo señalado en el artículo 2357 del Código Civil solicitamos que se reduzca la indemnización atendiendo principalmente a que, es improcedente en el caso bajo estudio el reconocimiento del lucro cesante consolidado pretendido de conformidad con lo el artículo 1614 del Código Civil y los parámetros fijados por la jurisprudencia sobre la materia.

En el presente caso, la parte demandante solicita una indemnización de perjuicios por concepto de lucro cesante en la suma de $52,171,308, a favor de la madre del menor, la señora Kendry Merchán. No obstante, la suma solicitada resulta abiertamente improcedente como quiera que, en virtud del fallecimiento de su menor hijo, la señora Kendry Merchán no perdió alguna ganancia o provecho económico, pues su hijo no le contribuía para su sustento, ni existían expectativas reales de que lo hiciera en el futuro cuando alcanzara la mayoría de edad.

En el caso que nos ocupa, no existía ninguna situación real que permitiera presumir con cierto grado de certeza que el menor Breyner Merchán (Q.E.P.D) en un futuro ejercería una actividad productiva de la cual derivaría ingresos mensuales y que destinaría parte de esos ingresos al sostenimiento de su madre. La pretensión elevada por la parte actora carece del grado de certeza que se exige para reconocer la indemnización de perjuicios económicos por lucro cesante, por lo tanto deberá ser desechada dicha pretensión y ser reconocida la excepción denominada "*Improcedencia del lucro cesante solicitado*"

4 CONFESIÓN PRESUNTA RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE PERJUICIOS PARA LOS SEÑORES JEFFERSON MERCHÁN MORERA Y ANA ISABEL MORERA ALMONACID

Tal y como quedó probado dentro del proceso, en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 1 de otubre de 2024 no se hicieron presentes al interrogatorio de parte solicitado por Chubb los familiares del menor, Jefferson Merchán Morera y Ana Isabel Morera Almonacid, de lo cual es procedente señalar lo ya dicho por la sentencia de unificación del Consejo de Estado respecto del reconocimiento de perjuicios inmateriales por muerte que precisó que se requerirá dentro del proceso la prueba de la relación afectiva de los familiares con el menor:

"*Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la* ***prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva***" (Se destaca)

Nótese como respecto del interrogatorio de parte de los presentes se pretendía precisamente indagar respecto de la relación que tenían con el menor y el vínculo afectivo establecido con el mismo, situación que no pudo ser resuelta en el proceso debido a la inasistencia de los mismos a la audiencia, como quedó debidamente consignado en el acta de la audiencia de prueba del pasado 1 de octubre de 2024. Por lo anterior, es procedente la aplicación de las consecuencia jurídicas previstas en el artículo 205 del CGP, aplicable en virtud del artículo 306 del CPACA, que prevé:

"*La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada." (Se destaca)

Por lo anterior, ruego en el eventual caso de considerar procedente el reconocimiento de condena en nombre de mi representada deberá desecharse cualquier pretensión relacionada con los señores JEFFERSON MERCHÁN MORERA Y ANA ISABEL MORERA ALMONACID.

5 COASEGURO – AUSENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS COASEGURADORES

En el eventual e hipotético caso en el que el Despacho considere que el evento sí se encuentra amparado por la Póliza en la cual Chubb es coaseguradora, debe tener en cuenta que la respuesta es individual para cada una de las aseguradoras que participan del riesgo, pues cada una conserva una relación jurídica independiente.

Por ello y tal y como se alegó desde el inicio del proceso con la contestación de la demanda, mi representada únicamente es responsable respecto del 30% del riesgo de los amparos contenidos en la Póliza vinculada al proceso, por lo que, no podrá ser condenada en solidaridad con valor adicional alguno o condenada a pagar en un valor superior al expresamente convenido con los demás aseguradores y la SED

Al respecto, resulta imperativa la aplicación del artículo 1079 y 1085 del Código de Comercio que señala la responsabilidad máxima de cada asegurador respecto del porcentaje o valor pactado en la póliza de seguro:

"*ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.* (…)

ARTÍCULO 1095. COASEGURO. Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro."

En el eventual e hipotético caso en el que el despacho considere que el evento sí se encuentra amparado por la póliza en la cual Chubb es coaseguradora, debe tener en cuenta el deducible pactado en la póliza correspondiente al 1SMLMV del evento o pérdida a indemnizar en la póliza de conformidad con lo previsto en el artículo 1103 del Código de Comercio:

"*ARTÍCULO 1103. DEDUCIBLE. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro*

adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original."

Por lo anterior, jamás podrá declararse la responsabilidad de la SED en este trámite y las pretensiones de la demanda deberán ser negadas en su integridad. De igual manera, no se cumplieron los requisitos expresamente pactados en la Póliza para afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual por lo que, deberán desecharse todas las pretensiones de condenas en contra de Chubb.

V. SOLICITUD

De acuerdo con los argumentos expuestos en este escrito, solicito al Despacho:

1 **NEGAR** en su totalidad las pretensiones de la demanda, considerando su improcedencia en los términos de este escrito.

2 En consecuencia, **ABSOLVER** a la SED de cualquier pago por concepto de perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales a favor de las Demandantes

3 En su defecto y en el evento en el que el Despacho considere que existe responsabilidad de la SED y se afecte la Póliza expedida por Chubb, solicito la condena atienda a las limitaciones establecidas en la Póliza y el deducible pactado en la misma.

Del Despacho, con toda atención,

MÓNICA TOCARRUNCHO MANTILLA
C.C. 52.888.605 de Bogotá.
T.P. 144.037 del C.S. de la J.
Monica.Tocarruncho@kennedyslaw.com